



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08001418900520220008200

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “CONFYPROG” NIT No. 900.015.322-7

DEMANDADOS: ISADORA ROSA PAEZ DE URRUCHURTU C.C. No. 32.654.518

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220008200. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “CONFYPROG”** contra **ISADORA ROSA PAEZ DE URRUCHURTU**.

Observa el despacho que por auto de fecha 18 de abril 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ISADORA ROSA PAEZ DE URRUCHURTU identificada con C.C. No. 32.654.518 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA “CONFYPROG” NIT No. 900.015.322-7, por la suma de a DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.535.000.00), por valor del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO suscrita por el demandado el 20 de abril del 2018, más los intereses moratorios desde el 01/11/2019 hasta la liquidación total del crédito, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, ISADORA ROSA PAEZ DE URRUCHURTU, fue notificada de manera personal de conformidad con el artículo 291 a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 47C No. 14D-23 de la ciudad de Barranquilla, el día 06 de diciembre de 2022, tal y como consta en la guía No. 0562, certificado por la empresa de mensajería **GM EDICTOS S.A.S.** con un resultado positivo de LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE ALLI, RECIBIDO POR MARIA EUGENIA GOMEZ, de igual forma fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección en la cual se surtió la notificación personal; es decir, la Calle 47C No. 14D-23 de la ciudad de Barranquilla, el día 23 de mayo de 2023, tal y como consta en la guía No. 0201 certificado por la empresa de mensajería **GM EDICTOS S.A.S.** con un resultado positivo LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE ALLI, RECIBIDO POR MARIA DEL CARMEN RUIZ, con la constancia del aviso y copia informal de la providencia que se notifica debidamente cotejada y sellada, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra ISADORA ROSA PAEZ DE URRUCHURTU C.C. No. 32.654.518, como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2022-00082
JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 20 de Marzo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 39 El secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
